

2371

ORDEN de 27 de enero de 1981 por la que se revisa el módulo y los precios de cesión de las viviendas de protección oficial.

Ilustrísimos señores:

La normativa reguladora de las viviendas de protección oficial en sus diversas modalidades prevé, entre las medidas destinadas a asegurar el normal desarrollo de los programas de construcción, la periódica actualización del módulo.

La presente disposición se dirige a actualizar los módulos y precios de cesión de las viviendas de protección oficial para 1981 para lo cual se acude al sistema de establecer los porcentajes de aumento respecto de los módulos vigentes en 1980, aplicando para cada grupo o clasificación de viviendas los mecanismos establecidos a su normativa específica y, teniendo en cuenta además, la aplicación del artículo 9.º de la Ley 41/1980, de 5 de julio, de medidas urgentes de apoyo a la vivienda.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. El módulo aplicable a las viviendas promovidas al amparo del Real Decreto-ley 31/1978, de 31 de octubre, durante el año 1981 para cada área geográfica, será el correspondiente al del año 1980, incrementado en los siguientes porcentajes:

	Porcentaje
Area geográfica	O ₁ y O ₂ 14,13
Area geográfica	A ₁ y A ₂ 14,17
Area geográfica	B ₁ y B ₂ 14,23
Area geográfica	C ₁ y C ₂ 14,12

2. El módulo aplicable a las viviendas de protección oficial, grupo I y grupo II, durante el año 1981, para cada grupo provincial, así como el precio de cesión de las viviendas promovidas por el Instituto Nacional de la Vivienda a las que no sea de aplicación la disposición transitoria duodécima del Real Decreto 3148/1978, de 10 de noviembre, será el correspondiente al año 1980, incrementado en los siguientes porcentajes:

	Porcentaje
Grupo A	14,16
Grupo B	14,23
Grupo C	14,12

3. Los incrementos de los precios de cesión de las viviendas promovidas por el Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda, a que se refiere el párrafo anterior, no serán de aplicación a las que se enajenen durante el año 1981 siempre que correspondan a expedientes administrativos de contratación de obra en los que, sobre alguna de sus viviendas, hubiera mediado compromiso de enajenación antes del 1 de enero de 1981. En este caso serán de aplicación los precios de cesión correspondientes al año 1980.

Art. 2.º 1. El módulo inicial de las viviendas de protección oficial del grupo I y grupo II para el año 1981, obtenido conforme se establece en el párrafo segundo del artículo anterior, se aplicará a todas las viviendas que se califiquen provisionalmente a partir de la fecha de la publicación de la presente Orden, así como a las que se haya calificado provisionalmente a partir del 1 de junio de 1980.

2. Los módulos de revisión aplicables a las viviendas calificadas provisionalmente con anterioridad al 1 de junio de 1980, serán los establecidos en el artículo 5.º de la Orden ministerial de 19 de febrero de 1979, incrementados acumulativamente conforme a los porcentajes señalados en la Orden de módulos de 1980 y en el apartado 2.º del artículo anterior.

3. El precio máximo de venta de las viviendas será determinado en todo caso en función del módulo vigente aplicable en el momento en que se produzca la terminación de las obras. Se exceptúan las viviendas promovidas al amparo de las Ordenes de módulos de 1978 o de años anteriores, cuyo precio de venta únicamente será susceptible de revisión cuando no se hubiera celebrado contrato de compraventa, promesa de venta u opción de compra, ni se hubiera percibido cantidad alguna a cuenta del precio.

4. En todo lo no previsto en la presente Orden se aplicará lo dispuesto en la Orden ministerial de 19 de febrero de 1979.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Los aumentos de renta para las viviendas de protección oficial, grupos I y II, que se encuentren alquiladas en la fecha de publicación de esta Orden serán exigibles, como consecuencia de la variación del módulo, a partir del 1 de abril de 1981, de acuerdo con la disposición primera del artículo 122 del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial.

Segunda.—Las condiciones de pago, el sistema de financiación, el apoyo financiero del Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda y la fijación de la renta de las viviendas construidas directamente por el Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda, se efectuará de acuerdo con las previsiones contenidas en la Orden de 30 de junio de 1978.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La presente disposición entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si bien sus efectos se aplicarán retroactivamente a partir del 1 de enero de 1981.

Segunda.—Se autoriza a los Directores generales de Arquitectura y Vivienda y del Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda para que dicten en el marco de sus respectivas competencias las instrucciones oportunas de desarrollo de la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 27 de enero de 1981.

SANCHO ROF

Ilmos. Sres. Subsecretarios del Departamento y Directores generales de Arquitectura y Vivienda y del Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda.

2372

ORDEN de 27 de enero de 1981 por la que se fijan los precios máximos de venta de las viviendas sociales para el trimestre natural de enero, febrero y marzo.

Ilustrísimos señores:

El artículo 4.º del Real Decreto 2043/1977, de 5 de agosto, prevé un sistema de revisión de precios con carácter trimestral, en base a la fórmula polinómica prevista en el artículo 35 de la Orden de 24 de noviembre de 1978, mediante la que se obtiene un coeficiente de revisión para cada trimestre natural, teniendo en cuenta la media aritmética de los últimos índices de precios de mano de obra y materiales de construcción publicados en el «Boletín Oficial del Estado» en el trimestre natural anterior a aquel en que la revisión proceda.

En consecuencia, para la revisión de los precios máximos de venta señalados en el anexo 2 de la Orden antes citada, que regirán en el trimestre enero, febrero y marzo del presente año, se aplicará la fórmula polinómica del artículo 35 de la misma Orden, utilizando los índices de mano de obra y materiales de construcción publicados en el «Boletín Oficial del Estado» del día 23 de octubre de 1980, en relación con los publicados el 23 de julio de 1980, y teniendo en cuenta, además, la aplicación del artículo 9.º de la Ley 41/1980, de 5 de julio, de medidas urgentes de apoyo a la vivienda.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. Los precios máximos de venta de las viviendas sociales durante el trimestre natural enero, febrero y marzo de 1981, para cada zona geográfica a que se refiere el artículo 2.º de la Orden de 19 de febrero de 1979, y para cada programa familiar, serán los siguientes:

Programa familiar	Superficie útil	Precios		
		Grupo A	Grupo B	Grupo C
N-3	46	1.725.609	1.546.393	1.433.114
N-4	56	2.069.387	1.854.469	1.719.319
N-5	66	2.401.970	2.152.509	1.994.840
N-6	76	2.723.352	2.440.223	2.261.746
N-7	86	3.033.537	2.718.487	2.519.357
N-8	96	3.332.520	2.988.419	2.767.665

2. A los precios antes señalados se aplicarán las deducciones, cuando proceda, señaladas en el anexo 3 de la Orden de 24 de noviembre de 1978 sobre viviendas sociales.

Art. 2.º Los precios de venta de cada plaza de garaje para los beneficiarios de viviendas sociales, durante el mismo período de tiempo, serán los de 297.440 pesetas, para el grupo provincial A; 251.106 pesetas, para el grupo provincial B, y 215.846 pesetas, para el grupo provincial C.

Art. 3.º Los promotores con cédulas de calificaciones objetivas de viviendas sociales expedidas, y en las que no figuren los precios de venta revisados, podrán solicitar la revisión de los mismos en las respectivas Delegaciones Provinciales de Obras Públicas y Urbanismo, que procederán a extender, en dichas cédulas, las correspondientes diligencias de revisión.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los precios máximos de venta para las viviendas del programa familiar N-2, calificadas objetivamente a la en-

trada en vigor del Real Decreto 2043/1977, de 5 de agosto, para el trimestre natural a que se refiere la presente disposición, serán los siguientes:

Programa familiar	Superficie útil	Precios		
		Grupo A	Grupo B	Grupo C
N-2	36	1.370.623	1.216.523	1.138.289

Segunda.—Quedan a salvo los derechos adquiridos por cuantas personas hubieran quedado afectadas por el cambio de categoría provincial, a que se refieren los artículos 1.º de la Orden de 6 de febrero de 1978, 2.º de la Orden de 19 de febrero de 1979 y artículo único, de la Orden de 13 de noviembre de 1980.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.
Madrid, 27 de enero de 1981.

SANCHO ROF

Ilmos. Sres. Subsecretarios del Departamento y Directores generales de Arquitectura y Vivienda y del Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda.

Mº DE ECONOMIA Y COMERCIO

2373 *ORDEN de 30 de enero de 1981 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 8.º del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, de las órdenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neta
Atún blanco (fresco o refrigerado)	03.01.23.1	20.000
	03.01.23.2	20.000
	03.01.27.1	20.000
	03.01.27.2	20.000
	03.01.31.1	20.000
	03.01.31.2	20.000
	03.01.34.1	20.000
	03.01.34.2	20.000
	Ex. 03.01.85.2	20.000
	Ex. 03.01.85.3	20.000
Atunes (los demás) (frescos o refrigerados)	03.01.21.1	10
	03.01.21.2	10
	03.01.24.1	10
	03.01.24.2	10
	03.01.25.1	10
	03.01.25.2	10
	03.01.28.1	10
	03.01.28.2	10
	03.01.28.1	10
	03.01.28.2	10
	03.01.29.1	10
	03.01.29.2	10
	03.01.30.1	10
	03.01.30.2	10
	03.01.32.1	10
	03.01.32.2	10
	03.01.34.3	10
	03.01.34.9	10
	Ex. 03.01.85.2	10
	Ex. 03.01.85.3	10

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neta
Bonitos y afines (frescos o refrigerados)	03.01.75.1	10
	03.01.75.2	10
	Ex. 03.01.85.2	10
	Ex. 03.01.85.3	10
Sardinas frescas o refrigeradas	03.01.37.1	12.000
	03.01.37.2	12.000
	Ex. 03.01.85.2	12.000
	Ex. 03.01.85.3	12.000
Anchoa, boquerón y demás engraulidos frescos o refrigerados	03.01.64.1	15.000
	03.01.64.2	15.000
	03.01.75.3	15.000
	Ex. 03.01.85.2	15.000
	Ex. 03.01.85.3	15.000
Atún blanco (congelado)	03.01.23.3	20.000
	03.01.27.3	20.000
	03.01.31.3	20.000
	Ex. 03.01.95	20.000
Atún (los demás) (congelados)	03.01.21.3	10
	03.01.22.3	10
	03.01.24.3	10
	03.01.25.3	10
	03.01.26.3	10
	03.01.28.3	10
	03.01.29.3	10
	03.01.30.3	10
	03.01.32.3	10
	03.01.36	10
	Ex. 03.01.95	10
Bonitos y afines (congelados)	03.01.76.1	10
	Ex. 03.01.97.9	10
Bacalao congelado	03.01.49	10
	03.01.91	10
Merluza y pescadilla congelada	03.01.76.2	10
	03.01.97.1	10
Sardinas congeladas	03.01.38	5.000
	Ex. 03.01.97.9	5.000
Anchoa, boquerón y demás engraulidos congelados	03.01.85	15.000
	03.01.76.3	15.000
	03.01.97.2	15.000
Bacalao seco, sin secar	03.02.03	5.000
	03.02.05	5.000
	03.02.07	5.000
	03.02.19.1	5.000
	03.02.21	5.000
Anchoa y demás engraulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes)	03.02.15.1	20.000
	03.02.15.9	20.000
	03.02.19.3	20.000
	03.02.28.2	20.000
Langostas congeladas	03.03.12.6	25.000
	03.03.12.7	25.000
	03.03.12.8	25.000
Otros crustáceos congelados. Ex.	03.03.12.9	25.000
	03.03.23	25.000
	03.03.31	25.000
	03.03.43.3	25.000
	03.03.43.8	25.000
Cefalópodos frescos	03.03.44.3	25.000
	03.03.50.3	25.000
	03.03.69.0	15.000
	03.03.69.1	15.000
	03.03.69.4	15.000
Pota congelada	03.03.69.5	15.000
	03.03.68.0	10.000
	03.03.68.2	10.000
Otros cefalópodos congelados	03.03.68.1	10
	03.03.68.3	10
	03.03.68.4	10
	03.03.68.5	10
	03.03.68.6	10
	03.03.68.7	10